



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/253/2023

Actora:

Autoridad Demandada:
Director General y Jefa del
Departamento Jurídico, ambos del
Sistema Integral de Agua Potable y
Alcantarillado del Municipio de Tepic.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/253/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando al Director General y al Jefe del Departamento de Comercialización e Ingresos, ambos del Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado de Tepic –en adelante SIAPA– demandando **la restricción del suministro del servicio de agua potable y del servicio de alcantarillado, decretada por el Jefe del Departamento de Comercialización e Ingresos mediante oficio de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, por parte del Jefe del Departamento de Comercialización e Ingresos del SIAPA.**

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



2. Prevención. Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés se previno a la parte actora para que acreditara su interés jurídico, la cual, cumplió parcialmente mediante escrito recibido en este Tribunal el día ocho de mayo de dos mil veintitrés.

3. Desechamiento parcial y Admisión de demanda. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés² el otrora órgano colegiado Primera Sala Administrativa, desechó parcialmente la demanda propuesta por la actora, concretamente por actos que no le generaban afectación a su esfera jurídica y admitió a trámite por diversos actos que ya quedaron precisados en el primer resultando, negándole la suspensión del acto impugnado y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

4. Emplazamiento. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandas, a efecto de que dieran contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 37 del expediente en que se actúa.

5. Preclusión del plazo para contestar la demanda. El quince de junio de dos mil veintitrés, se les declaró precluido el derecho para hacerlo, haciéndoles efectivo el apercibimiento practicado, y se les tuvo por confesados los hechos atribuidos por la parte actora.

6. Celebración de audiencia. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas, declarando precluido el derecho de formular alegatos a las partes. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de

² Auto visible a fojas de la 29 a la 35 del sumario.



Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ En la Ley de Justicia.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, de un análisis oficioso se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IV, de la Ley de Justicia, que a la letra expresa:

“ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”.

Lo anterior, toda vez que, tanto el documento agregado a folio 18 del sumario y que lleva como título “aviso importante”, como el documento glosado a foja 19, en donde se da el aviso de que se realizó la limitación del servicio de agua, se encuentran dirigidos a la titular del contrato de servicio de agua potable, esto es, a la ciudadana ***** y no a quien aquí comparece como enjuiciante.

De igual manera, el documento glosado a folio 10 conocido como “recibo de agua”, también se encuentra a nombre de ***** , con lo que es claro que, la afectación jurídica la resiente esa persona y no la ciudadana ***** , por lo que, no existe una afectación a la esfera jurídica de quien comparece a instar este juicio contencioso administrativo.

⁷ “Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



No pasa desapercibido para esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, la existencia de la Escritura Pública Número 18,990 celebrada ante la Fe del Notario Público Número 28, Licenciado *****, en donde consta el contrato de compraventa de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, la ciudadana *****, adquirió el inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la colonia *****, en la ciudad de Tepic, que es precisamente el inmueble materia del cobro del servicio de agua potable que aquí se impugna.

Esto es, de la referida escritura pública, se desprende que la aquí accionante es propietaria del inmueble referido en el párrafo anterior y, que, con ello, pretende acreditar su interés jurídico para acudir al presente juicio.

Asimismo, no se soslaya lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

“Artículo 79.- El propietario de un predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.”

Del artículo antes transcrito efectivamente se desprende que el propietario responde de los adeudos que se generan ante los organismos operadores del servicio de agua potable y que, en caso de transmisión de la propiedad del inmueble, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior.

Sin embargo, también se advierte que, el nuevo propietario debe dar aviso de tal hecho al organismo operador, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no existe evidencia documental de que así haya sucedido.



Por tanto, el organismo operador lleva a cabo sus actuaciones frente a quien aparece como contratante del servicio de agua potable, que, en este caso, es la ciudadana ***** , quien, por esa circunstancia es quien, eventualmente se encuentra legitimada para impugnar el acto de autoridad que aquí pretende reclamar la enjuiciante.

Es decir, el interés jurídico presupone la titularidad de un derecho sustantivo, titularidad que debe demostrarse y, en la especie, la actora no lo logró acreditar, pues, si bien se trata de la propietaria del inmueble, no es suficiente el acto jurídico bilateral para ser el del contrato de agua potable, pues, se insiste, se requiere dar aviso de ello al organismo operador de agua potable, quien es el acreedor en esta obligación.

Ahora, sin entrar al estudio del fondo del asunto, de la demanda se obtiene la confesión expresa de la accionante que el inmueble materia de la *litis* no se trata de una vivienda, sino de una bodega de llantas y herramientas, por lo que no se puede considerar una afectación a su interés legítimo, en el sentido de que el agua es un derecho humano que asegura la supervivencia de las personas.

En ese sentido, al no afectar el acto impugnado, los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, se obtiene que se actualiza una **causa de improcedencia** y, por ende, debe determinarse el **sobreseimiento** del presente juicio y con ello, no es posible estudiar el fondo de la controversia, ello de conformidad con lo previsto por la fracción segunda del artículo 225 de la Ley de Justicia, que prevé:

“ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Lo anterior, además, encuentra apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia⁹, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo criterio comparte este Tribunal, y que al rubro y texto establece:

⁹ **Datos de Localización.** Época: Octava. Registro: 212468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, Página 77, Mayo de 1994. Materia: Administrativa. Tesis VI.2o. J/280



“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Al no existir afectación a los intereses jurídicos o legítimos de la parte actora, se actualiza la causa de **improcedencia** prevista en la fracción IV, del artículo 224 de la Ley de Justicia.

Segundo. En consecuencia, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, por las razones esgrimidas en el considerando segundo de esta resolución.

Tercero. Quedan a disposición de la parte actora los documentos que acompañó a su escrito de demanda.

Cuarto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.